



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de agosto de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de junio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de junio de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 422/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 12 de marzo de 2004, tiene entrada en la Dirección Provincial de Educación de xxxxxxx una comunicación de accidente escolar en la que la Directora del Colegio Público hhhhhhhhh, informa de que el alumno



cccccccccccc sufrió la rotura de los dientes incisivos centrales superiores, el 10 de marzo de 2004. Relata los hechos del modo siguiente: "(...) durante una actividad complementaria, programada por el colegio y aprobada por el Consejo escolar, los alumnos asistían a la "4ª muestra de cortometraje escolar" en caja zzzzzzzzzzzz, el alumno ccccccccc se cayó por las escaleras de bajada a los salones de proyección, produciéndose la rotura inmediata de los dientes incisivos".

Segundo.- Posteriormente a la comunicación del accidente escolar, tuvo entrada la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxx xxxxx, el 26 de marzo de 2004, como consecuencia del citado suceso, en la que solicita como indemnización 140 euros –cantidad que tuvo que abonar al médico estomatólogo por la reconstrucción estética de los incisivos–, acompañando a su escrito la correspondiente factura.

Manifiesta en su reclamación que "el alumno fue empujado por otros alumnos de otros centros (IES) – alumnos que no han sido identificados– cayendo fuertemente contra el suelo".

Adjunta a su escrito, asimismo, una fotocopia del Libro de Familia.

Tercero.- Instruido el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en el trámite de audiencia concedido al interesado con fecha 4 de mayo de 2004, éste no realiza alegación alguna.

Cuarto.- Con fecha 24 de mayo de 2004, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación formula una propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación presentada.

Quinto.- El 7 de junio de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccccccc, como consecuencia de los daños sufridos en un accidente escolar, durante la realización de una actividad complementaria.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos.

Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes nº 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean



consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Así pues, en el expediente sometido a consulta debe examinarse si los daños sufridos por el alumno guardan la necesaria relación causal con el servicio público educativo. Concretamente, el relato de la Directora del centro -en el que se pone de manifiesto que el accidente se produjo cuando el alumno se cayó por las escaleras de bajada a los salones de proyección, en la sede de Caja zzzzzzzzzz, donde los alumnos asistían a la “4ª muestra de cortometraje escolar”, que era una “actividad complementaria programada por el Colegio y aprobada por el Consejo Escolar”- no permite apreciar la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, ya que el daño se produjo con ocasión, pero sin traer causa, del funcionamiento del servicio público educativo, requisito indispensable para estimar la pretensión indemnizatoria formulada.

Los hechos alegados por el padre del alumno en su reclamación - que “el alumno fue empujado por otros alumnos de otros centros (IES) – alumnos que no han sido identificados- cayendo fuertemente contra el suelo”- no se corresponden con las manifestaciones hechas por la directora del centro en la comunicación del accidente escolar (“se cayó por las escaleras”), y sin embargo no han sido contradichas por el reclamante en el trámite de audiencia oportunamente efectuado, por lo que no cabe reputarlos como probados.

En análogo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en varios de sus dictámenes (nº 2596/2002, de 10 de octubre y el nº 2496/2003, de 9 de octubre, entre otros).



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.